INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.220, SOBRE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

BOLETÍN N° 4329-01

Honorable Cámara

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley, en primer trámite reglamentario, sin urgencia y en primer trámite constitucional, originado en una moción de los Diputados señores Ramón Barros, Enrique Jaramillo, Rosauro Martínez, Alejandra Sepúlveda e Ignacio Urrutia, que establece modificaciones a la ley N° 19.220, sobre bolsas de productos agropecuarios.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación de los señores Álvaro Rojas, Ministro de Agricultura; Cecilia Leiva, Subsecretaria de Agricultura; Mauricio Caussade, Fiscal del Ministerio de Agricultura; Héctor Echeverría, Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Agricultura; Leopoldo Sánchez, asesor del Ministro; Patricio Rojas, Presidente del Consejo del Sistema de Empresas Públicas; Víctor Selman, Director del SEP; Hernán López, Intendente de Valores; Armando Mazzarente, Fiscal de Valores; César Barros, Presidente de la Bolsa de Productos Agropecuarios; Gonzalo Novoa, abogado de la Bolsa de Productos Agropecuarios; Rolando Escobar, Presidente de Coopeumo Ltda.; Ricardo Danesi, Gerente General de Coopeumo Ltda., y Hernán Javalquinto, Encargado Área Comercial de Coopeumo Ltda.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1ª) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2ª) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda[1].

3ª) Se hace constar que, en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujeron en la indicación sustitutiva algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

4ª) Que el proyecto de ley ha sido aprobado, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señores Aedo, Barros, Jaramillo, Lobos, Martínez, Pérez, Sule y Urrutia. Asimismo, la indicación sustitutiva, fue aprobada por unanimidad, con el voto favorable de la Diputada señora Sepúlveda y de los Diputados señores Aedo, Arenas, Barros, Farías, Lobos, Martínez, Núñez, Sule y Urrutia.

5ª) Que, como Diputado informante, se designó al señor Alejandro Sule Fernández.

[1] La Comisión, por unanimidad, determinó que ninguna de las disposiciones de este proyecto de ley requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda, en atención a que no tiene incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, ni de sus organismos o empresas. Asimismo, el proyecto no significa ningún gasto para el Estado.

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira la proposición de esta iniciativa legal radica en perfeccionar la normativa relativa a la bolsa de productos agropecuarios.

A) Fundamentos.

Explican los autores de la moción que la ley N° 19.220, sobre bolsas de productos agropecuarios fue dictada para establecer la existencia, organización y funciones de un nuevo mercado bursátil regulado en torno a la transacción directa e indirecta de productos agropecuarios, operado por entidades denominadas bolsas de productos agropecuarios y sus respectivos corredores de productos.

La ley estableció, entre otras, normas sobre la aplicación del Impuesto al Valor Agregado asociado a la enajenación de productos en las bolsas, de tal forma que se delegó en el ejecutivo la precisión de las mismas, mediante la dictación de un reglamento. Lo anterior se hizo inaplicable, considerando que de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, los tributos sólo pueden ser establecidos por ley.

Considerando que para la viabilidad de cualquier proyecto de bolsa de productos, resultaba indispensable la existencia de una regulación especial para la aplicación del IVA en el ámbito de las transacciones bursátiles de productos agropecuarios, durante los años venideros la ley no tuvo aplicación práctica, resultando evidente la urgencia de reformarla en los aspectos ya referidos.

En mayo de 1996, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley con el objetivo de fortalecer los mecanismos que tienden a perfeccionar las transacciones de productos agrícolas, proponiendo modificaciones a las normas contenidas en la ley, en especial a las referidas a la aplicación del IVA en las bolsas de productos. Este proyecto se debatió durante 1996 y 1997, sin llegarse a un acuerdo respecto a la forma de resolver los problemas inherentes a la aplicación del citado impuesto.

Sólo en octubre de 2001, se presentaron por el Ejecutivo nuevas indicaciones al proyecto de ley, entre las cuales se encontraba una nueva propuesta tributaria para el IVA. Las discusiones legislativas al respecto, tuvieron lugar entre los años 2001 y 2002, finalizando con la aprobación de un proyecto definitivo que, entre otras modificaciones, incluía una solución definitiva al problema del IVA, publicándose con fecha 2 de octubre de 2002, en el Diario Oficial la ley N° 19.826.

Al aprobar el proyecto de ley definitivo, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, se dejó constancia en actas que, una vez transcurrido un año de la puesta en aplicación de la ley, se llevaría a cabo una revisión y evaluación del correcto funcionamiento de las modificaciones introducidas a la misma, con el objeto de poder detectar falencias y otros aspectos que fuera necesario ajustar o mejorar en ella.

Durante el año 2004, a iniciativa privada y con el apoyo del Ministerio de Agricultura, se dio forma jurídica a la primera bolsa de productos del país, denominada Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.

Con fecha 13 de junio de 2005 la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó la existencia de la referida bolsa de productos, mediante resolución exenta N° 398 de esa fecha, inscribiéndose el respectivo certificado a fojas 20.599, N° 14.952 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces

de Santiago del año 2005, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de junio de 2005.

La Bolsa inició sus operaciones durante el mes de diciembre de 2005, con 15 accionistas, una vez desarrolladas y aprobadas por la autoridad, las normas internas y procedimientos necesarios para su funcionamiento.

Se ha analizado y evaluado la aplicación práctica de aquellas normas relevantes para el funcionamiento de una bolsa de productos, detectándose en este proceso diversas materias que resulta necesario y conveniente modificar y/o complementar en la legislación vigente, a fin de potenciar el desarrollo de esta actividad.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de un artículo único, con nueve numerales, mediante los cuales se modifican diversos artículos de la ley N° 19.220, sobre bolsa de productos agropecuarios.

Por el N° 1 se modifica el Nº 8° del artículo 2° para cambiar el sujeto obligado a solventar los gastos de la Bolsa. La ley establece que los gastos y costos de conservación y mantenimiento de las bolsas de productos serán de cargo de sus accionistas, por lo que se propone dejarlos de cargo de los corredores activos de las bolsas de productos.

Por el N° 2 se modifica el artículo 4° para ampliar el concepto de " producto" más allá de la agricultura y de la agroindustria, a sectores como la minería, la industria, la construcción y el ámbito de los derivados financieros (futuros y opciones).

Por el N° 3 se modifica el artículo 5° para hacer referencia expresa a las facturas entre los documentos negociables en las bolsas de productos, incluyendo además las normas que sean pertinentes a fin de dar firmeza a la negociación de esta clase de documentos en los mercados de las bolsas de productos.

Por el N° 4 se modifica el artículo 8° para disponer la forma en que los corredores de bolsas de valores, que hayan sido autorizados por la Superintendencia para desarrollar el giro de corredores de bolsas de productos como actividad complementaria, deben cumplir con los requisitos relativos a la razón social y el objeto del giro.

Por el N° 5 se modifica el artículo 19 para disponer que sea la bolsa de productos la responsable de llevar el Registro de Productos, en el cual se inscriben los distintos productos, títulos y contratos que se negocian, dejando a la Superintendencia el rol de fiscalización del mismo.

Por el N° 6 se agrega un nuevo inciso al artículo 20, con objeto de facultar a la Bolsa para emitir títulos sobre contratos y facturas sobre productos, en la forma que se expresa.

Por el N° 7 se modifica el artículo 21, para incorporar en la ley una norma que permita incentivar la formalización de los pagadores respecto del oportuno e íntegro pago de las facturas sobre productos que se transan en las bolsas de productos.

Por el N° 8 se agrega un artículo 21 bis, que dispone normas que regulan los efectos de la quiebra o insolvencia de alguna de las partes involucradas en las transacciones que se realizan tanto en las bolsas de productos como también en las cámaras de compensación que aquellas pudieran constituir o integrar.

Por el N° 9 se modifica el artículo 33 para establecer el carácter excepcional de la certificación de calidad, dejándola obligatoria sólo para la emisión y transacción de títulos.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Incidencia en la legislación vigente.

1. Ley Nº 19.220.

Esta ley regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios. Dispone la existencia, organización y funciones de un nuevo mercado bursátil regulado en torno a la transacción directa e indirecta de productos agropecuarios, operado por entidades denominadas bolsas de productos agropecuarios y sus respectivos corredores de productos[2].

Esta ley estableció, entre otras, normas sobre la aplicación del Impuesto al Valor Agregado asociado a la enajenación de productos en las bolsas, de tal forma que se delegó al ejecutivo la precisión de las mismas, mediante la dictación de un reglamento. Esto se hizo inaplicable, considerando que de acuerdo al ordenamiento jurídico, los tributos sólo pueden ser establecidos por ley.

Considerando que para la viabilidad de cualquier proyecto de bolsa de productos, resultaba indispensable la existencia de una regulación especial para la aplicación del IVA en el ámbito de las transacciones bursátiles de productos agropecuarios, durante los años venideros la ley no tuvo aplicación práctica, resultando evidente la urgencia de reformarla en los aspectos ya referidos.

2. Ley Nº 19.826.

En mayo de 1996, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley con el objetivo de fortalecer los mecanismos que tienden a perfeccionar las transacciones de productos agrícolas, proponiendo modificaciones a las normas contenidas en la ley, en especial a las referidas a la aplicación del IVA en las bolsas de productos. Este proyecto se debatió intensamente durante 1996 y 1997, sin que se llegara a un acuerdo entre los distintos sectores, respecto a la forma de resolver los problemas inherentes a la aplicación del citado impuesto.

En octubre de 2001, el Ejecutivo presentó nuevas indicaciones al proyecto de ley indicado en el párrafo anterior, entre las cuales se encontraba una nueva propuesta tributaria para el IVA. Las discusiones legislativas al respecto, tuvieron lugar entre los años 2001 y 2002, finalizando con la aprobación de un proyecto

[2] El artículo 1° de la ley 19.220 dispone:

"Artículo 1°.- Las bolsas de productos agropecuarios, en adelante las bolsas de productos, son sociedades anónimas abiertas especiales, que tienen por exclusivo objeto proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente. Dichas sociedades deberán incluir en su nombre la expresión "Bolsa de Productos Agropecuarios".

Las Bolsas podrán, para el debido cumplimiento de su objeto social, realizar actividades afines o complementarias de éste, siempre que éstas se contemplen expresamente en sus estatutos. En todo caso, la información económica derivada de la gestión de ellos en el mercado de productos agropecuarios debe ser pública tanto para personas naturales o jurídicas interesadas.

Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, "la Superintendencia", velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, y supervigilar el funcionamiento de las bolsas de productos, de acuerdo a las facultades que le confieren la ley orgánica y las señaladas en el presente cuerpo legal."

definitivo que, entre otras modificaciones, incluía una solución definitiva al problema del IVA, publicándose con fecha 2 de octubre de 2002, en el Diario Oficial la ley N° 19.826.

3. Ley Nº 19.983.

Luego de la dictación de la ley N° 19.826 se dictó la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, fortaleciendo el carácter negociable y la circulación de este documento.

Por ello, se estimó conveniente permitir la utilización de este instrumento, especialmente para pequeños y medianos productores que tendrán una alternativa de financiamiento más segura y confiable, al poder descontar directamente sus facturas en la Bolsa.

El artículo 1° establece que en toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

En los artículos 4°[3] y 5°[4] se establece que la copia de esta factura será cedible y tendrá mérito ejecutivo para su cobro si cumple con los requisitos que allí se determinan.

El artículo 6°, por su parte, dispone que será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio que reúna las condiciones establecidas en los artículos precedentes, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.

El artículo 7° determina la cesión del crédito expresada en la factura será traslaticia de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega.

[3] Artículo 4º.- La copia de la factura señalada en el artículo 1º, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura".

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita.

[4] Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;

c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor. Asimismo, el afectado por el incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal. La infracción será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales, la que será aplicada conforme a las disposiciones de la ley Nº 18.287, y

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

4. Ley Nº 18.045.

Esta ley establece en su Título XXIII disposiciones respecto de la custodia de los documentos entregados a la bolsa.

Su artículo 179 dispone que los agentes de valores, corredores de bolsa, bolsas de valores, bancos, o cualquier otra entidad legalmente autorizada, que mantenga valores por cuenta de terceros pero a nombre propio, deberá inscribir en un registro especial y anotar separadamente en su contabilidad estos valores con la individualización completa de la o las personas por cuenta de quien los mantiene.

Agrega que este registro hará fe en contra de las personas señaladas, pudiendo los interesados reclamar en todo tiempo sus derechos, valiéndose de cualquier medio de prueba legal.

5. Ley Nº 18.175.

El artículo único, inciso segundo, de la ley N° 20.080, publicada el 24 de noviembre de 2005 ordenó incorporar la ley N° 18.175 y sus modificaciones al Código de Comercio, sin señalar la secuencia numérica correspondiente en el presente Código. Por lo tanto, el Libro IV del Código de Comercio regula las materias relativas a las Quiebras, manteniendo la numeración de la ley N° 18.175.

Su artículo 1° dispone que la presente ley trata de los siguientes concursos: la quiebra; los convenios regulados en el Título XII; y las cesiones de bienes del Título XV. Añade que el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

Su artículo 69 determina que la declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Por su parte, los artículos 76[5] y 77[6]° establecen los pagos, actos o contratos que son inoponibles a la masa.

[5] Artículo 76.- Son inoponibles a la masa los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra:

1.- Todo pago anticipado, sea de deuda civil o comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique. Se entiende que el fallido anticipa también el pago cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo, y cuando lo verifica renunciando al plazo estipulado a su favor;

2.- Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero, y

3.- Toda hipoteca, prenda o anticresis constituidas sobre bienes del fallido para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

[6] Artículo 77.- Son inoponibles a la masa los pagos no comprendidos en el número 2 del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados o celebrados por el deudor a contar de la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido hubieren tenido conocimiento de la cesación de pagos.

Las compensaciones que hubieren operado desde la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, son inoponibles a la masa si se hubieren efectuado con créditos adquiridos contra el fallido por cesión o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

B) Antecedentes generales[7]*.*

De acuerdo a lo señalado por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, las bolsas de productos agrícolas, en adelante BPA, constituyen una "sociedad sin fines de lucro constituida por personas o instituciones vinculadas directa o indirectamente con la actividad agropecuaria, las cuales se aglutinan bajo este mecanismo con la finalidad de comprar o vender productos o servicios en un marco de transparencia y confiabilidad. Es una empresa especializada en el análisis de precios, mercados, cosechas y costos, que sustituye el tradicional sistema de comercialización mayorista. Esta instancia, opera a través de una diversidad de puestos de bolsa que orientan a compradores y vendedores sobre el comportamiento de la oferta y demanda, además que brindan los servicios necesarios para concretar el intercambio por el derecho a una pequeña comisión"[8]. En ellas operan distintos instrumentos financieros: certificados de depósitos, contratos de futuros, contratos de opciones de futuros, entre otros.

Algunas características importantes de tener en cuenta respecto a las Bolsas Agrícolas son sus funciones, sus ventajas y desventajas y los productos que pueden entregarse en la bolsa.

1. Funciones de una Bolsa Agrícola.

Dentro de las principales funciones de una Bolsa Agrícola están las siguientes:

-Proveer los medios físicos para operar en el mercado abierto de subastas.

-Establecer normas comerciales para asegurar un trato igual y honesto a todos los participantes del mercado.

-No influir en los precios diarios de los productos.

-Establecer y fijar detalles de todos los contratos futuros negociados en la rueda.

-Establecer los márgenes iniciales y de mantenimiento de cada producto.

-Supervisar día a día la actividad de los miembros que participan en la rueda.

-Prevenir y controlar todo intento de manipulación.

-Autorizar a determinados organismos para certificar la calidad de los productos que se transan.

-Proveer de los servicios que tiendan a expandir los negocios de futuros.

2. Ventajas.

Si se toma en consideración la experiencia nacional, de acuerdo a la historia de la ley 19.220 se pueden desprender las siguientes ventajas de las Bolsas Agrícolas:

-Cobertura de los riesgos generados por la inestabilidad de los precios. En efecto, por medio de los contratos a futuro y de opción se fijan precios estables y conocidos. Además los agricultores sabrán de antemano qué y cuánto producir.

[7] Antecedentes aportados por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

[8] En: http://www.iica.int/comuniica/n_1/espanol/exp_bpa.htm

-Determinación transparente de los precios. Los precios se fijarán en ruedas diarias, lo que crea un horizonte de precios con distintas fechas de un mismo producto

-Estandarización y garantía de la calidad de los productos transados y el cumplimiento de los contratos

-Mejorar las condiciones de negociación de los medianos y pequeños agricultores.

-Participación de agentes inversionistas, lo que permite diversificar la demanda, evitando así los posibles acuerdos entre compradores para deprimir los precios de compra.

-Facilita la obtención de créditos por parte de los agricultores. Se supera su problemática de determinar sus ingresos anuales. Esta situación se da principalmente por la celebración de contratos de futuro, puesto que mediante éstos se fija el precio de venta del producto de su cosecha.

-Mejora el poder de decisión y negociación de los agricultores, ya que la Bolsa maneja información relevante del mercado como precios vigentes diariamente, tendencias de los mercados externos, previsiones de cosecha, etc.

-Contribuye a la disminución de la evasión tributaria.

-Atrae a la inversión extranjera. En efecto, la Bolsa nacional puede mantener contactos con las Bolsas extranjeras, creándose así una nueva posibilidad de negocios para los medianos y pequeños agricultores y

-No interfiere en la acción gubernamental, específicamente de COTRISA.

A estas ventajas, pueden sumarse otros beneficios entre los que el IICA destaca[9]

-La influencia en la modernización de la comercialización agropecuaria.

-La apertura de nuevos mercados de productos y servicios agropecuarios.

-Facilita la captación de información sobre el posible flujo de entrada y salida de productos, sobre la situación de los precios internos frente a los precios externos.

-Crea las condiciones de un mercado nacional que alerte a los productores locales sobre los requerimientos que deben considerar para poder competir.

3. Desventajas.

En cuanto a las desventajas, se pueden mencionar las siguientes:

-Costos de operación de la comercialización vía bolsa agrícola. Los costos y gastos de comercialización de los productos agropecuarios de la Bolsa necesariamente serán asumidos por los usuarios, lo que podría inhibir la participación de los pequeños y medianos agricultores, y

-Posible especulación en la comercialización de los productos agropecuarios. Esto podría producir el acaparamiento de la oferta y así influir directamente en el precio de mercado.

4. Productos que pueden transarse en las Bolsas Agrícolas.

En Chile de acuerdo al artículo 5° de la ley 19.220, se pueden transar los Productos agropecuarios físicos o *commodities* y contratos sobre éstos, y que

[9] Ibid, IICA

según el artículo 4° de la ley se definen como: “el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran”.

Para transar *commodities* se requiere que previamente el producto esté definido e inscrito en el Registro de Productos que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, ya que las bolsas no operan como ferias en las cuales se vende y compra cualquier producto. El fin de esta inscripción es estandarizar los productos agrícolas.

C) Legislación comparada[10]*.*

En el contexto latinoamericano, 8 países cuentan con Bolsas de Productos Agrícolas: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras y Venezuela. De éstas, las más grandes e importantes son los de Argentina, Brasil, Colombia y Venezuela. Dada la importancia de este tipo de organización para el Continente, en 1994 se constituyó la Asociación Panamericana de Bolsas de Productos, integrada por las distintas bolsas agropecuarias de productos.

A continuación se presenta una breve descripción de las Bolsas de Argentina, Colombia, Costa Rica y Venezuela.

1. Argentina.

La Bolsa de Cereales de Buenos Aires, es la más antigua de América Latina, y la entidad empresarial más antigua del país, con más de 150 años de experiencia tiene como principal objetivo las transacciones de cereales, oleaginosas y demás productos y subproductos agrícolas. Hoy, sus principales mercados son los de granos y los de valores.

Fundada en 1854, la Bolsa de Cereales es “una asociación civil sin fines de lucro, típica entidad intermedia prestataria de servicios. Su gobierno, dirección y representación es ejercido por su Consejo Directivo, el cual está estructurado de tal forma que se mantiene permanentemente el equilibrio entre los representantes de la oferta y la demanda, está integrado por los miembros electos por la Asamblea General de socios y por los presidentes de las Entidades adheridas a la Bolsa de Cereales”[11]. Pertenecen a ella productores, acopiadores, cooperativas, corredores. En cuanto a las modalidades de mercado, existen dos: el de futuro y de disponible.

Los principales objetivos de la Bolsa son:

-Propender al desarrollo de la economía nacional

-Ofrecer un lugar de reuniones a sus asociados

-Promover la formación de entidades representativas de todos los gremios vinculados al quehacer agroindustrial.

En cuanto a sus operaciones, estas comienzan cuando “los productores de cada zona remiten su mercadería a quien ejerce la función de acopio, generándose de esta forma una primera concentración zonal, ocupándose el acopiador o cooperativa además del depósito, el acondicionamiento y ulterior

[10] Antecedentes aportados por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.
[11] En: http://www.bolcereales.com.ar/ins_4.asp?idioma=esp

distribución de la producción. Una posterior concentración de carácter operativo se genera en los principales centros comerciales donde están ubicados los mercados de compra-venta. En esta etapa participa principalmente el corredor, quien tiene a su cargo la representación de las partes contratantes en dicho centro, realizándose por su intermedio la concentración de operaciones en condiciones de adecuada eficiencia y seguridad"[12].

2. Colombia.

La Bolsa Nacional Agropecuaria de Colombia, BNA, centra sus transacciones en productos ganaderos, avícolas, cultivos y café. A fin de estimular la agricultura, el gobierno colombiano posee un 30% de las acciones, de esta forma evita a su vez, que los campos queden abandonados a merced de la guerrilla y el narcotráfico.

Con 28 socios activos, su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C. además de otras 6 agencias regionales ubicadas en las ciudades de Ibagué, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Medellín y Manizales.

La Bolsa se constituyó en "agosto de 1979 con el objeto de organizar y mantener en funcionamiento un mercado público productos, bienes y servicios agropecuarios sin la presencia física de ellos, y de documentos representativos de subyacentes agropecuarios. De esta forma, son el escenario natural para la comercialización de productos agropecuarios y agroindustriales, que abre sus puertas al mercado de capitales y que ofrece a los inversionistas diferentes opciones para la colocación de sus recursos, y a los productores y agroindustriales instrumentos alternos para obtener liquidez que les permita adelantar sus actividades productivas. Actualmente, la BNA es una sociedad de economía mixta que se rige por el derecho privado".

El total de sus acciones a julio del 2006 está distribuido de la siguiente manera:

-El 38,06% pertenece al sector oficial.

-El 59,14% pertenece al sector privado colombiano.

-El 2,80% pertenece al sector extranjero.

De acuerdo a lo señalo por la BNA, "las negociaciones que se celebran en el mercado abierto son de *disponibles* y de *entrega futura*. Para que la operación pueda considerarse como de disponible, es necesario que el producto exista físicamente en el momento de su registro. Las operaciones se clasifican así:

a. En cuanto a la entrega:

-Entrega inmediata: Cuando la entrega del producto debe efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la negociación.

-Entrega a plazo: Cuando la entrega del producto debe efectuarse entre el sexto (6°) y el trigésimo (30°) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la negociación.

-De entrega futura: Cuando su liquidación y cumplimiento deba efectuarse después del trigésimo (30°) día hábil siguiente a la fecha en que se realizó la operación según lo convenido por los Miembros Comisionistas.

b. En cuanto al pago:

-Anticipado: Cuando éste se efectúa antes de la entrega del producto.

[12] Ibid

-Contado e inmediato: Cuando se realiza dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la negociación.

-A Plazo: Cuando el pago se realiza a partir del sexto (6°) día hábil siguiente a la fecha en que se realizó la negociación y después de recibido el producto y de acuerdo con lo convenido entre los comisionistas. Esta forma de pago implica el otorgamiento de un crédito y la CCBNA exigirá las garantías específicas para el caso.

3. Costa Rica.

Bolcomer es la Bolsa de Comercio de Costa Rica, mercado donde es posible transar todo tipo de bienes y mercancías, así como los certificados que representen la propiedad sobre las mismas. De esta manera, en Bolcomer es posible comprar y vender desde bienes inmuebles (propiedades), hasta vehículos, materias primas, servicios, bienes de consumo, materiales de construcción, productos alimenticios, materias primas, obras de arte, etc.

Esta Bolsa fue creada en 1992 con el propósito de mejorar las condiciones de comercialización de productos agrícolas en Costa Rica. Inicialmente fue un instrumento para la negociación únicamente de productos agropecuarios nacionales"[13].

4. Venezuela.

La Bolsa de Venezuela, BOLPRIAVEN, una sociedad mercantil de carácter privado, centra sus transacciones en rubros como el café, cacao, cereales (maíz, trigo), oleaginosas, textiles, plátanos y productos pecuarios y pesqueros. "Busca proveer al sector agrícola en general de la infraestructura y los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada la negociación de contratos de compraventa de productos, insumos y servicios de origen o destino agropecuario, así como los documentos representativos de estos (Certificados Ganaderos, Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, etc.), con la finalidad de proporcionar a los productores, agroindustriales, intermediarios, comerciantes e inversionistas en general, condiciones adecuadas de transparencia y seguridad"[14].

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de su reglamento, su objetivo principal "es la prestación de los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada la negociación de contratos de compra venta, suministro y permuta de productos de naturaleza agrícola; contratos de opciones y futuros, certificados de depósito, bonos de prenda, y demás valores, sobre productos e insumos de origen y destino agrícola que sean registrados, emitidos o transados por intermedio de la Bolsa, con la finalidad de proporcionar a los productores, agroindustriales, intermediarios, comerciantes e inversionistas en general, condiciones adecuadas de transparencia y seguridad".

Actualmente, se encuentran inscritos en BOLPRIAVEN doce rubros agrícolas, tales como maíz, arroz, sorgo, café, cacao, fertilizantes orgánicos, quesos, azúcar, ganado bovino en pie y carne bovina en canal, ganado porcino en pie y carne porcina en canal. Adicionalmente, se crearon diversos Comités de trabajo dedicados al análisis y estandarización de otros productos e insumos de origen o destino agropecuario, lo cual nos permitirá incluir, a la brevedad de lo posible, más de sesenta (60) rubros e insumos agrícolas, entre los que resaltan pollos, tubérculos, leguminosas, oleaginosas y fletes"[15].

[13] En: http://www.bolcomer.com/quees.php
[14] En: http://www.bolpriaven.com
[15] Ibid

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) En general.

El señor César **Barros**, Presidente de la Bolsa de Productos Agropecuarios recordó que, al aprobar el proyecto de ley que modificó las Bolsas, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, se dejó constancia en actas de que, una vez transcurrido un año de la puesta en aplicación de la ley, se llevaría a cabo una revisión y evaluación del correcto funcionamiento de las modificaciones introducidas a la misma, con el objeto de poder detectar falencias y otros aspectos que fuera necesario ajustar o mejorar en ella.

Durante el año 2004, a iniciativa privada y con el apoyo del Ministerio de Agricultura, se constituyó la sociedad Inversiones Prebolsa Agrícola S.A. con el objeto ser el punto de partida para la creación de la actual Bolsa de Productos de Chile.

Actualmente, la Bolsa es una sociedad anónima abierta especial que desarrolla el giro de bolsa de productos agropecuarios al amparo de la ley, sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, que fue constituida por transformación de la referida sociedad Inversiones Prebolsa Agrícola S. A. en la actual Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., según fuera aprobado en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 16 de marzo de 2005.

Asimismo, se aprobó un texto refundido de los estatutos sociales de la Bolsa. El acta de la referida junta fue reducida a escritura pública con fecha 16 de marzo de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. Asimismo, con fecha 3 de junio de 2005, en la misma notaría, se otorgó una escritura modificatoria, rectificatoria y complementaria de la anterior.

Finalmente, con fecha 13 de junio de 2005 la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó la existencia de la sociedad mediante resolución exenta N° 398 de esa fecha, inscribiéndose el respectivo certificado a fojas 20.599, N° 14.952 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2005, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de junio de 2005.

Informó que la Bolsa inició sus operaciones durante el mes de diciembre de 2005, una vez desarrolladas y aprobadas por la autoridad, todas las normas internas y procedimientos necesarios para su funcionamiento. La Bolsa cuenta hoy con 15 accionistas, cuatro de los cuales son corredores inscritos en los registros de la Superintendencia.

Desde el inicio del proyecto en 2004 hasta la fecha, la Bolsa ha analizado y estudiado las normas relevantes para su funcionamiento, y ha podido detectar diversas materias que resulta necesario y conveniente revisar en la legislación vigente, a fin de potenciar el desarrollo de esta actividad, las cuales se exponen a continuación.

En primer lugar, se pretende ampliar el concepto de “producto”. Al efecto sería necesario modificar el artículo 4° de la ley. La Bolsa aspira a entregar sus beneficios a otros sectores más allá de la agricultura y de la agroindustria. El año pasado hubo interesantes intercambios de opiniones con el Ministerio de Minería a fin de integrar también a los pequeños mineros al esquema de financiamiento de la Bolsa. Por producir “commodities” el esquema sería de fácil estructuración y sus beneficios -a través de ENAMI- muy evidentes.

Lo mismo ocurre con muchos subsectores industriales ligados a ASEXMA y a la construcción, que no quieren quedarse al margen de los beneficios de la Bolsa ya sea a través del financiamiento de *stocks* de *commodities* como cemento, fierro, y tantos otros. Sus distribuidores de insumos- a su vez grandes financistas de dichos sectores también quisieran participar en los programas de facturas de la Bolsa, y hasta hoy no lo pueden hacer pues no califican al no estar incluidos como bienes agrícolas o agroindustriales.

Sin embargo, dónde más se requiere una ampliación de la cobertura de la Bolsa, es en el ámbito de los derivados financieros (futuros y opciones) dónde las recomendaciones internacionales han hecho ver la necesidad de ampliar las definiciones. Siendo Chile un país minero, los futuros y opciones sobre esos productos deberían poder transarse directamente en él. Otros sectores de la industria no tendrían por qué quedar fuera de un buen sistema doméstico de coberturas.

Una ampliación de las definiciones hacia la minería y la industria, en general, sería de enorme beneficio para otros sectores de pequeños empresarios, y le daría mayor profundidad y liquidez a los productos de la Bolsa.

En segundo término, sostiene que debería modificarse la ley, de manera de hacer referencia expresa a las facturas entre los instrumentos negociables en las bolsas de productos. Al efecto sería necesario introducir modificaciones al artículo 5° de la ley.

Durante la etapa de estructuración de la Bolsa, se dictó la ley N° 19.983 que otorgó mérito ejecutivo a la tercera copia cedible de la factura, fortaleciendo enormemente el carácter negociable y la circulación de este documento.

A raíz de lo anterior, se vio claramente que existía un enorme potencial en la transacción de las obligaciones de pago contenidas en facturas del mundo agrícola, mediante la directa negociación de estos documentos en la Bolsa. Esto resulta muy conveniente para los pequeños y medianos productores que ahora tendrán una alternativa de financiamiento más segura y confiable, al poder descontar directamente sus facturas en la Bolsa.

La Bolsa desarrolló la normativa y operatividad necesaria para lograr transar en ella facturas, lo cual fue autorizado en definitiva por la Superintendencia, no sin contratiempos.

Por esta razón, estima conveniente modificar la ley para introducir en ella una referencia expresa a las facturas como documentos negociables en las bolsas de productos, incorporando además las normas que sean pertinente a fin de dar firmeza a la negociación de esta clase de documentos en los mercados de las bolsas de productos.

Un tercer aspecto dice relación con la necesidad de otorgarle mérito ejecutivo de las facturas. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la Bolsa ha podido presenciar ciertas dificultades operativas en la correcta aplicación de la ley N° 19.983, lo cual impide un adecuado desarrollo del mercado de transacción de facturas al interior de la misma.

Al respecto, estima que sería de suma importancia introducir precisiones respecto de las facturas que se transen en bolsa, con el objeto de aclarar ciertos aspectos que hacen difícil una adecuada aplicación práctica de la misma.

Es necesario precisar que cualquier reclamo sobre el contenido de una factura, debe ser puesto en conocimiento del emisor o del cesionario de la misma,

considerando que la ley N° 19.983 regula precisamente la transferencia de la copia cedible. Esto se justifica considerando que cedida la copia de la factura y no pagada a su vencimiento, es decir iniciado su cobro judicial, el deudor de la misma podría alegar que reclamó dentro del plazo por medio de comunicación escrita al emisor, circunstancia que el cesionario puede desconocer hasta la instancia judicial.

Por otra parte, debiera dejarse establecido, que transcurrido el plazo para observar el contenido de una factura (8 o 30 días), sin mediar reclamo ni solicitud de emisión de notas de crédito, esto sin perjuicio de la impugnación que establece el articulo 5° de la ley de la factura, el deudor de la factura no podrá invocar causales establecidas en otros cuerpos legales, para no proceder con la cancelación de la factura a su propietario el día de vencimiento.

En cuarto lugar, considera que se debiera facultar a la Bolsa para emitir títulos sobre contratos agrícolas y facturas. Al efecto se requiere modificar los artículos 5° y 20 de la ley.

Se ha visto la conveniencia que la Bolsa pudiera estandarizar y convertir en valores de fácil negociación, contratos sobre productos agropecuarios de diversa índole, mediante su conversión en títulos emitidos por la propia Bolsa, los que estarían respaldados por dichos contratos así como por otras garantías y respaldos, según sea el caso.

En quinto término, sostiene que se debiera incluir a las bolsas de productos como depositantes en el Depósito Central de Valores y a los productos y valores negociados en ellas como susceptibles de depósito en esta clase de depositario central.

Actualmente la Bolsa ha diseñado un sistema de registro interno que permite la negociación electrónica de los títulos que ella emite. Sin embargo, se ha visto la conveniencia de incorporar a las bolsas de productos al sistema de negociación desmaterializada que existe al amparo de los depósitos centrales de valores, regulados por la ley N° 18.876, por cuanto dicho sistema proporciona niveles de seguridad a las transacciones que no es posible conseguir con regulación propia de las bolsas de productos.

En consecuencia se requiere incorporar a las bolsas de productos y los títulos negociados en ellas, como susceptibles de ser depositados en una entidad depositaria central.

Un sexto aspecto dice relación con la necesidad de aclarar el rol de las bolsas de productos en el régimen especial de IVA regulado en el N° 2 del artículo 39 de la ley. De acuerdo a lo anterior, sería necesario modificar el artículo 39 de la ley.

La ley dispone en su artículo 39, N° 2, que corresponde a la bolsa entregar el IVA a quien haya ingresado los productos respectivos a la misma, mediante el endoso en dominio de los certificados de depósito que dan cuenta del almacenamiento de tales productos. Sin embargo, la ley no aclara de qué forma podrá la Bolsa conseguir o procurarse los recursos necesarios para lo anterior.

Al efecto, la Bolsa ha diseñado con la aprobación previa del SII un procedimiento específico para asegurar el efectivo pago de los impuestos involucrados en las operaciones que se realicen mediante la modalidad establecida en el N° 2 del artículo 39 de la ley.

En este sentido, estima conveniente incorporar en la ley expresamente la facultad de la Bolsa de proveerse externamente de los recursos necesarios para entregar anticipadamente el IVA, validando los procedimientos actualmente vigentes.

En séptimo lugar, en lo que dice relación con el impuesto a la Renta, es necesario modificar el sistema en lo que dice relación con el efecto tributario neutro por las operaciones realizadas al interior de las bolsas de productos.

La ley exige, para la emisión de títulos por la Bolsa, que los certificados de depósito de productos sean “endosados en dominio” a la misma, sin perjuicio de aceptar el mero rol custodio de la Bolsa. Lo anterior requiere establecer si los productos realmente fueron vendidos a la Bolsa por el productor, por las consecuencias tributarias asociadas.

A su juicio, es claro que la operación descrita es sólo instrumental y que no debiera producir efectos tributarios para quien ingresa a la Bolsa, sino sólo hasta que el título representativo de los productos es vendido a término en ella.

Por otra parte, la Bolsa ha estructurado un tipo especial de operación de financiamiento denominada REPO, que permite al productor financiar la guarda de sus productos (stock) a la espera de mejores precios de mercado. Para el REPO se requiere la conversión de productos en títulos y luego se requiere venderlos en Bolsa con pacto de recompra.

En su concepto, esta operación compleja de financiamiento también debiera producir un efecto neutro desde el punto de vista tributario, ya que el productor no tiene ánimo de vender (en el REPO) sino que entrega sus productos en una suerte de garantía (que administra la Bolsa). En virtud de ello, estima conveniente incluir, en la ley, una norma expresa que reconozca las situaciones ya descritas.

En octavo término, señala que se ha analizado la conveniencia de permitir corredores duales, esto es, que una misma entidad jurídica actúe como corredora de valores y de productos al mismo tiempo, considerando las sinergias técnicas y comerciales que de ello se derivarían.

Lo anterior ha sido planteado por la Bolsa a la Superintendencia, con una buena acogida de parte del organismo regulador, desde una perspectiva técnica y operativa.

Si bien las normas legales involucradas resultan interpretables en este sentido, existirían ciertas disposiciones, especialmente en la ley de Valores que, atendida la época en que fueron dictadas, no son lo suficientemente claras y transparentes al respecto, por cuanto a esa fecha no existía una ley de bolsas de productos que pudieran haberlo tenido en consideración.

En consecuencia, se requiere modificar la ley a fin de aclarar la posibilidad que un corredor de bolsa de valores pueda constituirse también como corredor de bolsa de productos, cumpliendo en todo caso y rigurosamente, con todas las normas aplicables a ambos tipos de intermediarios.

Un noveno aspecto dice relación con la necesidad de exigir la certificación de calidad obligatoria sólo para la emisión de títulos. La ley contempla la certificación de calidad de los productos que vayan a ser transados en las bolsas de productos. Para ello se requiere modificar el artículo 33 de la ley, a fin de establecer el carácter excepcional de la certificación.

Sin embargo, se ha visto que, para la transacción directa de productos entre corredores, no resulta necesario certificar la calidad de los productos, toda vez que las partes tienen suficiente conocimiento del estado de los mismos y que la entrega es, por lo general, muy rápida.

En este sentido, sólo se justificaría que las partes incurran en los costos que significa la certificación de calidad, cuando se vayan a negociar en Bolsa títulos emitidos con el respaldo en productos físicos, ya sea para operaciones de financiamiento o cobertura (derivados).

En décimo lugar, se requiere modificar la ley para permitir la exención del impuesto a la ganancia de capital para los títulos emitidos por las bolsas de productos. El legislador ya ha reconocido el desincentivo que significa para el desarrollo de los mercados bursátiles la aplicación de un impuesto al mayor valor obtenido en la enajenación de títulos.

Es por ello que el artículo 18 ter de la ley de la Renta exime del impuesto a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de acciones de alta presencia y otro tanto se ha hecho respecto de la enajenación de cuotas de fondos mutuos accionarios.

En este sentido, considera que sería un importante apoyo para el desarrollo de las bolsas de productos, lograr una exención como la descrita, para la enajenación de los títulos que se negocian en ella. Esto permitiría a las bolsas de productos proveer de más y mejor financiamiento a los pequeños y medianos agricultores, al hacer más atractiva la inversión de recursos en instrumentos negociados en esta clase de bolsa.

Por otra parte, se requiere desintermediar la emisión de títulos respecto del *warrant*. La ley establece que la Bolsa sólo podrá emitir títulos contra la entrega en dominio de certificados de depósito emitidos por Almacenes Generales de Depósito. Para ello será necesario modificar el artículo 20 de la ley.

Sin embargo, existen innumerables situaciones en las que la guarda del producto está suficientemente asegurada por el propio productor, sin que sea necesario incurrir en los gastos adicionales que significa la celebración de un *warrant*.

Estimó conveniente que, bajo ciertas condiciones de seguridad y en el entendido que los productos sean legalmente un subyacente para la emisión de los respectivos títulos, se modifique la ley para permitir que las bolsas de productos puedan emitir títulos contra la constitución de derechos reales sobre los productos, de manera tal que no sea necesario recurrir a un certificado *warrant* que respalde dicha emisión.

Por último, resulta necesario introducir una modificación en la ley, con el objeto de regular adecuadamente los efectos de la quiebra o insolvencia de alguna de las partes involucradas en las transacciones que se realizan tanto en las bolsas de productos como también en las cámaras de compensación que aquellas pudieran constituir o integrar.

Al efecto, se propone aislar de las acciones revocatorias propias de la quiebra, todas aquellas operaciones efectuadas por el fallido durante el periodo sospechoso. También se propone determinar con precisión los efectos de la declaración de quiebra sobre las operaciones pendientes y no liquidadas del fallido.

Por su parte, el señor Álvaro **Rojas**, Ministro de Agricultura dió a conocer una minuta elaborada por el Abogado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, la que, en síntesis señala lo siguiente:

"El proyecto de ley remitido a esta Asesoría para su informe, postula modificar la ley N° 19.220 en los siguientes aspectos:

Las Bolsas de Productos Agropecuarios, de acuerdo con la ley vigente, pueden intermediar productos provenientes directamente o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria. El proyecto en comento postula ampliar la gama de los productos que podrán intermediar dichas entidades a cualquier otro bien físico que, por su naturaleza, sea susceptible de ser transado en dicho mercado.

Al posibilitar que las bolsas puedan operar con otros productos distintos de los agropecuarios, se está desnaturalizando el propósito original que se tuvo en vista al dictar esta ley, que fue el de ampliar el mercado de los productores agrícolas y de crear un nuevo mecanismo de financiamiento para impulsar la actividad agropecuaria.

En opinión de esta Asesoría, no existiría inconveniente en que en un mismo texto legal se regule la constitución y el funcionamiento de las "Bolsas de Productos" en general, pero mantenido la especialidad de tales entidades, atendida la naturaleza propia de los productos a operar.

Posibilidad de que las Bolsas puedan operar con facturas. Después de la modificación introducida por la ley N° 19.983, las facturas pasaron a ser instrumentos que tienen mérito ejecutivo cuando cumplen con los requisitos que establece dicho texto legal. Lo anterior significa que tales instrumentos tienen en la actualidad fuerza probatoria per-se y que los créditos de que dan cuenta pueden ser cobrados directamente a través de un procedimiento especial compulsivo ante los Tribunales de Justicia, que se llama "juicio ejecutivo". Para estos efectos basta sólo con la presentación del documento que se denomina "título ejecutivo".

Con anterioridad a la dictación de dicha ley, era necesario iniciar un juicio que se denomina ordinario, en el cual debe probarse la existencia de una obligación -el crédito- juicio en el cual la factura es un elemento de prueba más.

Concluido este juicio y acreditada la existencia de la obligación, el acreedor tiene un derecho alternativo para iniciar el cobro ejecutivo dentro del mismo juicio ordinario o para iniciar un nuevo juicio ejecutivo, para lo cual le sirve de título la sentencia dictada en el juicio ordinario.

Con esta modificación, la fractura adquirió el carácter de un instrumento de comercio, que le permite ser transado en el mercado. En la práctica mercantil dicho documento es transado frecuentemente mediante el mecanismo denominado "factoring".

El proyecto postula incorporar a las facturas entre los instrumentos que pueden ser transados en Bolsas, ya que ellos dan cuenta de los créditos que tienen los productores agropecuarios, que venden sus productos a crédito, incorporación que tendría la ventaja, para estos últimos, de que ellos podrían concurrir a dicho mercado, vender el instrumento y recuperar así el saldo del precio de venta, sin tener que esperar el vencimiento del plazo para ello.

En conclusión, esta Asesoría estima que tal enmienda puede ser beneficiosa para los productores agrícolas, ya que les amplía la gama de posibilidades de obtener los recursos que precisan para el desarrollo de su actividad.

La modificación que se postula al artículo 5°, en orden a facultar a las Bolsas para emitir títulos sobre contratos y facturas, es una consecuencia de lo expuesto en el número anterior, ya que las bolsas reciben dicho instrumentos, los guardan en custodia y sobre la base de esos instrumentos emiten certificados, que son los documentos que se transan en la ruedas.

Las modificaciones que se proponen al artículo 21 tienen por objeto ampliar las “inoponibilidades” que pueden afectar a los productos que se transen en Bolsa, a fin de asegurar a quienes operen en tales entidades, que posteriormente no van a ser privados de sus productos por medio de acciones judiciales. “Inoponible” significa que las acciones legales que pueden iniciar terceros reclamando ya sea la propiedad o algún otro derecho sobre los productos transados en bolsa, no pueden afectar a los titulares de los mismos adquiridos en tales mercados. Esta Asesoría estima procedente esta modificación.

El artículo 20 de la ley vigente dispone que los títulos sobre certificados de depósito, por ejemplo certificados de depósito en almacenes *warrants*, deben ser entregados endosados por el depositante a la Bolsa, la que debe mantenerlos en su poder bajo custodia. Con el respaldo de estos documentos, la Bolsa emite certificados, que son los documentos que se transan en bolsa. El proyecto postula que este mismo proceder debe emplearse en el caso de los contratos sobre productos y las facturas que den cuenta de ventas a plazo de los mismos, para su transacción. Esta Asesoría no tiene objeciones a este respecto.

La modificación que se propone al artículo 33 tiene por objeto hacer aplicable la “certificación de conformidad” con los patrones establecidos, únicamente en los casos en que se trate de productos físicos y no en el de los instrumentos financieros, ya que estos últimos presuponen que tal certificación ya se ha hecho con anterioridad. En esta forma se pretende ahorrar el costo de tales certificaciones, las que en algunos casos puede ser elevado. Esta Asesoría concuerda con la modificación propuesta.

El artículo 21 bis nuevo que se sugiere, tiene por objeto reguardar la seguridad de los instrumentos que se transan en bolsa, impidiendo que, en caso de quiebras, los productos que los respaldan puedan ingresar a la masa de los acreedores, dejando así sin respaldo los certificados emitidos por la Bolsa. A fin de resguardad la seguridad de tales instrumentos, el proyecto excluye de la quiebra a los productos que se encuentren en custodia de las Bolsas. Esta modificación parece razonable.

El proyecto postula la posibilidad de que los corredores de bolsa de valores puedan operar corno corredores de Bolsas de Productos Agropecuarios. Para ello propone dejar claramente explicitado lo anterior en el artículo 8° de la ley. Esta Asesoría no ve inconveniente en lo anterior.

El proyecto propone, además, hacer de cargo de los corredores, la obligación de concurrir a sufragar los gastos de manutención y de las Bolsas. La ley en actual vigencia hace de cargo de los accionistas tal obligación. El fundamento de esta modificación es que en la actualidad no todos los accionistas son corredores activos.

Esta Asesoría estima que tales gastos deben deducirse de los ingresos de las Bolsas, lo cual es sin prejuicio de que los corredores activos paguen una comisión u otro estipendio por su participación en las ruedas.

La ley vigente establece que la Superintendencia de Valores y Seguros debe llevar un registro de los productos que pueden transarse en las Bolsas. El proyecto postula modificar el artículo 19 de la ley en el sentido que tal Registro lo lleven las propias Bolsas, el cual debe estar a disposición de dicha Superintendencia.

Esta Asesoría está de acuerdo con la modificación propuesta, a condición de que previamente tanto la inclusión de nuevos productos, como la exclusión de los mismos, deben contar con la aprobación previa de dicha entidad de control.

Durante el debate que se produjo en el seno de la Comisión respecto de esta iniciativa, se afirmó que se trata del momento adecuado, luego de la entrada en funcionamiento de la Bolsa, para hacer las modificaciones que se requieran para mejorar su operatividad.

Por otra parte, se manifestó preocupación por la participación de los pequeños agricultores en la Bolsa, cuyo mayor problema es la falta de financiamiento. Asimismo, la información que maneja la Bolsa es compleja para los pequeños productores, los que, si carecen de apoyo, no podrán acceder a este importante sistema.

Por estos motivos, la Comisión acordó invitar a participar en la discusión a representantes de la Cooperativa Campesina Coopeumo Ltda., que tienen participación en la Bolsa, en conjunto con otras cinco sociedades agrícolas campesinas, formando una Comunidad de Agricultores.

El señor Ricardo **Danesi**, Gerente General de esta Cooperativa, expresó su conformidad con las modificaciones propuestas, señalando que se encuentran abiertos a cualquier ampliación y mejoramiento de la bolsa. En tal sentido, manifestó que esperan que se disminuyan los requisitos que se exigen a las empresas para recibir facturas.

Señaló que una de las principales dificultades para que los pequeños productores accedan a los beneficios que proporciona la bolsa radica en los costos involucrados, por lo que abogó para que los costos de transacción sean diferenciados para los pequeños agricultores.

Asimismo, sostuvo que requieren mayor capacitación para utilizar en mejor forma los instrumentos financieros disponibles. Además, agregó que hay una importante carencia de infraestructura de acopio para granos, por lo que no resulta accesible el mecanismo para los pequeños agricultores.

Para responder a estas inquietudes de los representantes de los pequeños agricultores, se invitó a la Subsecretaria de Agricultura y al Presidente del Consejo de Empresas Públicas SEP, por cuanto se estimó necesario que Cotrisa pudiera cumplir un papel importante en el apoyo a los pequeños productores, principalmente para el acopio de sus granos.

El señor Patricio **Rojas**, Presidente del Consejo de Empresas Públicas SEP, señaló que COTRISA es una de las empresas del sistema SEP que requiere una redefinición, en lo que dice relación con su contribución a la política agrícola, particularmente con el objetivo del actual gobierno, de convertir a Chile en una

potencia agroalimentaria, con especial énfasis en la agricultura familiar campesina.

La principal actividad de COTRISA, en este momento, es prestar servicios de secado, guarda y transferencia de granos. De los tres silos grandes que posee la empresa, la actividad está concentrada en muy pocos clientes y todos son grandes productores molineros. El año pasado se reservó un 20% de la capacidad para los pequeños agricultores, pero no fue utilizada.

Hay muchas explicaciones de por qué no se utiliza esta capacidad, pero, como existe un compromiso fundamental del Gobierno actual con la pequeña agricultura, es evidente que existe la necesidad de reformular la visión y la misión de COTRISA.

Por su parte, la señora Cecilia **Leiva**, Subsecretaria de Agricultura, sostuvo que COTRISA debe seguir jugando un rol importante en el desarrollo de la agricultura, reformulando esta empresa pública.

Uno de los problemas fundamentales de los pequeños agricultores es el de la comercialización de los pequeños productores, por lo que, en esta materia se requiere articular adecuadamente los distintos instrumentos, como la Bolsa y el seguro agrícola, y las entidades que participan en el proceso, tales como el Indap, Cotrisa y la nueva Gerencia Agrícola del Banco Estado, con una apuesta más dinámica hacia la agricultura familiar campesina.

En tal sentido, se comprometió a articular este conjunto de actores, para el mejoramiento y el funcionamiento de los instrumentos existentes para el desarrollo de la agricultura.

Los Diputados autores de la iniciativa hicieron constar la necesidad de reformular la ley de Bolsas de Productos Agropecuarios, ya que, luego de su puesta en marcha se han detectado algunas falencias en su funcionamiento, que han sido puestas de relieve por su Presidente.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, la Comisión procedió a aprobarlo, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señores René Aedo, José Ramón Barros, Enrique Jaramillo, Juan Lobos, Rosauro Martínez, José Pérez, Alejandro Sule e Ignacio Urrutia.

b) En particular.

Indicación sustitutiva

Durante la discusión en particular del proyecto de ley y como resultado del acabado estudio que se efectuó en la Comisión, se formuló una indicación sustitutiva, patrocinada por las Diputadas señoras Alejandra Sepúlveda y Clemira Pacheco y los Diputados señores René Aedo, Gonzalo Arenas, José Ramón Barros, Ramón Farías, Enrique Jaramillo, Juan Lobos, Rosauro Martínez, Marco Antonio Núñez, José Pérez, Alejandro Sule e Ignacio Urrutia.

Esta indicación se basó en las propuestas y planteamientos de los señores Hernán López, Intendente de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros y César Barros, Presidente de la Bolsa de Productos Agropecuarios.

Se eliminaron algunas modificaciones, especialmente lo que decía relación con la posibilidad de incluir otros productos físicos diferentes a los agropecuarios, los corredores duales y que la bolsa fuera la encargada de llevar el Registro de

Productos, en lugar de la Superintendencia de Valores y Seguros. A su vez, se incorporaron otras reformas, según se explica a continuación.

Artículo único

Modifica la ley N° 19.220, de la siguiente forma:

N° 1

Modifica el artículo 2° para permitir la desmutualización de las bolsas de productos.

Se busca extender a las bolsas de productos la propuesta de desmutualización que el proyecto mercado de capitales II contiene para las bolsas de valores. La desmutualización consiste en que se permite que las bolsas voluntariamente puedan constituirse con independencia entre propietarios y corredores de éstas.

Actualmente es necesario poseer una acción de la bolsa para poder ser corredor, lo que puede crear conflictos de interés en situaciones de inadecuada operación de la bolsa. Adicionalmente, la medida facilita que un corredor transe en distintas bolsas.

N° 2

Modifica el artículo 5° permitiendo la incorporación de las facturas entre los instrumentos negociables en las bolsas de productos.

Durante la etapa de estructuración de la Bolsa, se dictó la ley Nº 19.983 que otorgó mérito ejecutivo a la tercera copia cedible de la factura, fortaleciendo enormemente el carácter negociable y la circulación de este documento.

A raíz de lo anterior, se vio claramente que existía un enorme potencial en la transacción de las obligaciones de pago contenidas en facturas no sólo del mundo agrícola sino de todo el comercio y Pymes en general, mediante la directa negociación de estos documentos en la Bolsa. Esto resulta muy conveniente para los pequeños y medianos empresarios de distintos rubros, que ahora tendrán una alternativa de financiamiento más segura y confiable, al poder descontar directamente sus facturas en el mercado abierto de la Bolsa.

La Bolsa desarrolló la normativa y operatividad necesaria para lograr transar en ella facturas, lo cual fue autorizado, en definitiva, por la Superintendencia. Por esta razón, resulta conveniente modificar la ley, para incorporar en ella una referencia expresa a las facturas como documentos negociables en las bolsas de productos, incluyendo, además, las normas que sean pertinentes a fin de dar firmeza a la negociación de esta clase de documentos en los mercados de las bolsas de productos.

N° 3

Incorpora un inciso tercero, nuevo, en el artículo 6° para permitir la desmutualización de las bolsas de productos.

N° 4

Agrega, en el artículo 18, un N° 8), nuevo, en concordancia con la modificación al artículo 2°, que permite desmutualizar la bolsa de productos.

N° 5

Modifica el artículo 19 para agregar las facturas dentro de los títulos que deben ser incorporados dentro del Registro de Productos.

En concordancia con la modificación al artículo 5°, que permite la incorporación de las facturas entre los instrumentos negociables en las bolsas de productos, se incorporan las facturas dentro de aquellos títulos que deben ser incorporados dentro del Registro de Productos.

N° 6

Reemplaza el inciso tercero del artículo 20, a fin de facultar a la Bolsa para emitir títulos sobre contratos y facturas sobre productos.

Resulta conveniente que la Bolsa pueda estandarizar y convertir en valores de fácil negociación, contratos y facturas de diversa índole, mediante su conversión en títulos emitidos por la propia Bolsa, los que estarían respaldados por dichos contratos o facturas, así como por otras garantías y respaldos, según sea el caso.

N° 7

Reemplaza el artículo 21 para dar mérito ejecutivo a las facturas.

Se han detectado ciertas dificultades operativas en la correcta aplicación de la ley Nº 19.983, en especial respecto de la posibilidad que un adquirente de productos o servicios y pagador de facturas pueda aplicar descuentos o compensaciones, legal o contractualmente, al valor total indicado en la factura, como consecuencia de la relación comercial existente entre éste y el vendedor o emisor del documento. Esto, implica una evidente desprotección del inversionista adquirente de estos instrumentos en el mercado público regulado de la bolsa.

Lo anterior obsta a un adecuado desarrollo del mercado de transacción de facturas al interior de la misma. Al respecto, se estima que sería de suma importancia incorporar en la ley una norma que permita incentivar la formalización de los pagadores respecto del oportuno e íntegro pago de las facturas que se transan en ella.

N° 8

El artículo 21 bis que se incorpora, dispone normas relativas a la quiebra de un participante.

Se estima conveniente introducir una modificación en la ley, con el objeto de regular adecuadamente los efectos de la quiebra o insolvencia de alguna de las partes involucradas en las transacciones que se realizan, tanto en las bolsas de productos como, también, en las cámaras de compensación que aquellas pudieran constituir o integrar.

El objeto fundamental de lo anterior será proteger a los inversionistas que operan en este mercado público regulado, respecto de eventuales acciones revocatorias o concursales, derivadas de procesos de quiebra que pudiera enfrentar su contraparte-fallida, por operaciones válidamente celebradas a través de la bolsa.

Al efecto, se propone aislar de las acciones revocatorias propias de la quiebra, todas aquellas operaciones efectuadas por el fallido durante el periodo sospechoso. También se propone determinar con precisión los efectos de la declaración de quiebra sobre las operaciones pendientes y no liquidadas del fallido, resguardando la validez de las compensaciones legales que pudieran

operar en el contexto de la aceleración de obligaciones que produce la referida declaración.

N° 9

Modifica el artículo 33, para exigir la certificación de calidad obligatoria sólo para la emisión y transacción de títulos.

La ley contempla la certificación de calidad de los productos que vayan a ser transados en las bolsas de productos. Sin embargo, esta Bolsa ha visto que, para la transacción directa de productos entre corredores, no resulta necesario certificar la calidad de los productos, toda vez que las partes tienen suficiente conocimiento del estado de los mismos y que la entrega es, por lo general, muy rápida.

En este sentido, sólo se justificaría que las partes incurran en los costos que significa la certificación de calidad, cuando se vayan a negociar en Bolsa títulos emitidos con el respaldo en productos físicos, ya sea para operaciones de financiamiento o cobertura (derivados).

Artículo transitorio

Introduce un artículo transitorio nuevo para dar un plazo de dos años a las bolsas de productos para adecuarse al número mínimo de corredores miembros exigido.

-Puesta en votación la indicación sustitutiva, **fue aprobada por unanimidad**, en la misma forma propuesta, con el voto favorable de la Diputada señora Sepúlveda y de los Diputados señores Aedo, Arenas, Barros, Farías, Lobos, Martínez, Núñez, Sule y Urrutia.

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.220, de la siguiente forma:

1.- Modifícase el artículo 2° en la forma que se indica:

a.- Reemplázase el N° 1) por el siguiente:

”1) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento, dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de, a lo menos, ocho corredores de productos.

Si durante la vigencia de la sociedad, el número de corredores o el monto de su patrimonio neto se redujera a cifras inferiores a las establecidas precedentemente, la bolsa dispondrá de un plazo de seis meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este

Organismo le autorice la reducción de su capital social o del número de sus corredores miembros.”

b.- Reemplázase el N° 3, por el siguiente:

“3) Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer más del 10% de la propiedad de una bolsa de productos.

Un corredor podrá ejercer su actividad en una o más bolsas de productos, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.“

c.- Reemplázase el N° 4, por el siguiente:

4) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer mediante transacciones privadas o a través del mecanismo consistente en hacer una oferta a firme por un período de hasta 60 días y por un valor no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de acciones del último año y el valor de libro actualizado a la fecha de la oferta. Si en ese período no hubiere tenido oferta de venta, podrá requerir de la bolsa la emisión de una acción de pago al valor más alto previamente indicado.

d.- Elimínase el N° 5, pasando los actuales N°s 6) y 7) a ser 5) y 6), respectivamente.

e.- Elimínase el N° 8), pasando el actual N° 9) a ser N° 7).

2.- Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a.- Reemplázase en el N° 3), la oración “referidos en el N° 1)” por la frase “, contratos y facturas referidos en los N°s 1) y 4)”.

b.- Agrégase el siguiente N° 4), nuevo, pasando el actual N° 4) a ser N° 5), reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina el N° 3), por un punto y coma (;):

“4) Las facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la ley N° 19.983, que reflejen toda clase de operaciones comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria. Las bolsas reglamentarán las condiciones y requisitos de seguridad que, en razón de su naturaleza, deberán cumplir las facturas, estableciendo, al menos, controles que aseguren que sólo podrán transarse en bolsa facturas únicas, auténticas, íntegras e irrevocablemente aceptadas, y”.

c.- Reemplazáse, en el inciso final, el guarismo “cuatro” por “cinco”.”

3.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 6°:

“Una bolsa podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores en ejercicio, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, o sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan los requisitos de solvencia, idoneidad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. La bolsa, al establecer y verificar el cumplimiento de dichos requisitos y exigencias, no podrá restringir o entorpecer la libre competencia. En caso de rechazo, los fundamentos del mismo deberán constar en el acta respectiva.”

4.- Agrégase, en el artículo 18, el siguiente N° 8), nuevo:

“8) Normas que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario para todos los corredores que operen en ellas.

5.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente N° 4), nuevo, pasando el actual N° 4) a ser N° 5), reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina el N° 3), por un punto y coma (;):

“4) Las facturas que puedan transarse en la respectiva bolsa.”

6.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 20, por los siguientes:

“Por su parte, los títulos sobre contratos o facturas, a que se refiere el artículo 5 Nº 3 de la presente ley, sólo podrán ser emitidos por la bolsa, contra la cesión traslaticia de dominio a la misma de los derechos emanados de los respectivos contratos o facturas, junto con la entrega de los mismos. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

La bolsa, por los títulos que emita de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, será responsable de la existencia y la custodia de los contratos o facturas que respaldan su emisión y por la custodia de sus frutos y flujos, mientras estos no sean entregados a sus legítimos dueños. Asimismo, será responsable por que los títulos emitidos sean compatibles con las condiciones, plazos y modalidades contenidas en los contratos y facturas que éstos representan. Será de cargo de los legítimos dueños de tales títulos, el riesgo por el incumplimiento o no pago de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos o facturas. Lo anterior, es sin perjuicio de las responsabilidades que, conforme a la ley y a la reglamentación bursátil, pudieran corresponderle a los corredores que participaron en la operación, así como de las garantías o resguardos que pudieran existir, en su caso.

Los títulos sobre contratos o facturas no podrán tener una duración o vencimiento superior a un año, contado desde la fecha de su primera transacción en bolsa.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósito y de los vales de prenda recibidos, así como de los contratos y facturas, según corresponda, los cuales serán entregados y endosados o cedidos al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contratos o facturas, contra entrega de los mismos.

Todos los productos, contratos y facturas, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil o bien, para los efectos de la emisión de títulos de conformidad a este artículo, serán mantenidos por ésta en custodia a nombre propio y por cuenta de sus legítimos dueños, por lo que no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa y en caso de quiebra de ésta, no formarán parte de la masa de bienes del fallido.

Para todos los efectos de la custodia a que se refiere el inciso anterior, serán plenamente aplicables en lo que correspondan, las disposiciones contenidas en el Título XXIII de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

7.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Serán inoponibles a los adquirentes de productos y facturas en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra

medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto o factura transada, así como también, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos o facturas, cuando corresponda. Se exceptúan de lo anterior, las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos, prohibiciones que hayan sido notificados judicialmente a la Bolsa."

8.- Agrégase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

"Artículo 21 bis.- Quedarán excluidos de la masa de bienes del fallido, los productos que éste hubiere vendido o transado en una bolsa de productos y cuya entrega se encuentre pendiente, o bien, los que haya entregado a la bolsa para garantizar operaciones pendientes de liquidación. Quienes, como consecuencia de una o más operaciones bursátiles, se constituyan en acreedores o beneficiarios de los mismos, según corresponda, serán pagados sin aguardar los resultados de la quiebra y sin que sea necesario efectuar ninguna de las reservas que previene la ley de Quiebras.

Las bolsas, por cuenta de los acreedores o beneficiarios a que se refiere este artículo, podrán, sin más trámite y cuando corresponda, ejercer los procedimientos de realización de las prendas que se hubieran constituido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley, para pagar a los beneficiarios de las garantías en el tiempo y forma indicados en dicha disposición.

En caso de declararse la quiebra de un inversionista con operaciones o transacciones pendientes de liquidación en una bolsa, se mirarán como obligaciones conexas para los efectos del artículo 69 de la ley de Quiebras, las obligaciones recíprocas del fallido y sus acreedores contrapartes en las referidas transacciones bursátiles.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de Quiebras, se presume de derecho que el adquirente de productos, títulos o contratos en una bolsa de productos, no conocía el mal estado de los negocios del fallido, respecto de cualquier adquisición efectuada dentro de los plazos que señala el artículo 76 de la referida ley."

9.- Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a.- Intercálase entre la palabra "productos" y la expresión "que", la palabra "agropecuarios".

b.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos que vayan a ser transados, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente, en el tiempo y forma que determine la reglamentación de la bolsa respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los títulos sobre productos emitidos de conformidad al artículo 20 de esta ley."

Artículo transitorio.- Las bolsas de productos tendrán un plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de este cuerpo legal, para adecuarse

al número mínimo de corredores miembros exigido en el N° 1), del artículo 2° de la ley N° 19.220, modificado por el N° 1.- del artículo único de esta ley.

Se designó Diputado informante al señor ALEJANDRO SULE FERNÁNDEZ.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de octubre de 2006.

Acordado en sesiones de fechas 1, 8 y 22 de agosto, 12 de septiembre y 10 de octubre de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta), René Aedo Ormeño, Gonzalo Arenas Hödar, José Ramón Barros Montero, Ramón Farías Ponce, Enrique Jaramillo Becker, Juan Lobos Krause, Rosauro Martínez Labbé, Marco Antonio Núñez Lozano, Clemira Pacheco Rivas, José Pérez Arriagada, Alejandro Sule Fernández e Ignacio Urrutia Bonilla.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....1

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.....2

A) FUNDAMENTOS.....2
B) COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO.....3

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.....4

A) INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....4
1. Ley Nº 19.220.....4
2. Ley Nº 19.826.....4
3. Ley Nº 19.983.....5
4. Ley Nº 18.045.....6
5. Ley Nº 18.175.....6
B) ANTECEDENTES GENERALES.....7
1. Funciones de una Bolsa Agrícola.....7
2. Ventajas.....8
3. Desventajas.....9
4. Productos que pueden transarse en las Bolsas Agrícolas.....9
C) LEGISLACIÓN COMPARADA.....9
1. Argentina.....9
2. Colombia.....10
3. Costa Rica.....11
4. Venezuela.....11

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....12

A) EN GENERAL.....12
B) EN PARTICULAR.....21

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....23

índice.....28